

RECURSO DE REVISIÓN: RR/062-11/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día seis de septiembre del dos mil once, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00145711, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir a cuántos actos y eventos públicos, efectuados fuera del estado de Quintana Roo, ha asistido el gobernador Roberto Borge Angulo, desde su toma de protesta. Detallar evento, día (s) de asistencia, número y nombre de acompañantes, y gasto en viáticos."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1052/X/2011, de fecha cinco de octubre de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00145711, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día seis de septiembre del año en curso, para requerir: ***Decir a cuántos actos y eventos públicos, efectuados fuera del estado de Quintana Roo, ha asistido el gobernador Roberto Borge Angulo, desde su toma de protesta. Detallar evento, día (s) de asistencia, número y nombre de acompañantes, y gasto en viáticos (sic)***, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría Particular del Ejecutivo, en términos de su competencia en la materia, señaló que en total son trece los ***actos y eventos públicos efectuados fuera del estado de Quintana Roo, a los que ha asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado, desde su toma de protesta.*** Respecto a los ***detalles del evento y los días de asistencia*** adjunta un documento con dicha información. Y, en cuanto al ***número y nombre de acompañantes***, señala que en sus archivos no existe registro alguno sobre el particular, al igual que respecto a los ***gastos de viáticos***, debido a que el C. Gobernador del Estado no viatica.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65

fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, así como el anexo que contiene el detalle de los actos y eventos públicos efectuados fuera del estado de Quintana Roo, a los que ha asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado, desde su toma de protesta, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que sobre el particular dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Reiterándole, que la información que usted solicitó relacionada con el número y nombre de acompañantes y gasto en viáticos, no puede ser proporcionada, toda vez que no obra en sus archivos, por las razones que la misma instancia expuso en su escrito de cuenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento ya citado, que en lo conducente establece:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia, cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día cuatro de noviembre del mismo año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), cuyo titular es José Alberto Muñoz Escalante**, por entregar datos incompletos.

HECHOS

1.- En fecha 6 de septiembre de 2011 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente información: "**Decir a cuántos actos y eventos públicos, efectuados**

fuera del estado de Quintana Roo, ha asistido el gobernador Roberto Borge Angulo, desde su toma de protesta. Detallar evento, día (s) de asistencia, número y nombre de acompañantes, y gasto en viáticos", la cual fue clasificada con el folio 00145711. (ANEXO UNICO)

2.- El 5 de octubre pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento, que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría Particular del Ejecutivo, en términos de su competencia en la materia, señaló que en total son trece los actos y los eventos públicos efectuados fuera del estado de Quintana Roo, a los que ha asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, gobernador del estado, desde su toma de protesta. Respecto a los detalles del evento, y los días de asistencia adjunta un documento con dicha información. Y en cuanto al número y nombre de acompañantes, señala que en sus archivos no existe registro alguno sobre el particular, al igual que respecto a los gastos de viáticos, debido a que el C. Gobernador del estado, no viatica." (ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

IV.- En lo particular, deseo manifestar, que sobre los datos de número y nombre de acompañantes, así como el gasto en viáticos realizado por el Gobernador en sus viajes, la UTAIPPE no verificó, si éstos existían, o no existen, como afirma la Secretaría Particular del Ejecutivo, toda vez que de haberlo hecho, debió haber emitido un acuerdo de inexistencia, tal y como lo marca el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que además la obliga a hacer "un análisis pormenorizado del caso", lo que significa que debe revisar y comprobar si en efecto no existe lo solicitado por los ciudadanos; sin embargo, la UTAIPPE no hizo lo que le mandata el numeral 56 de la Ley, y se conformó con reproducir el dicho de la Secretaria Particular.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, verifique si existe o no la información requerida por la recurrente, en la solicitud de información 00145711, y una vez que haya hecho un análisis del caso, y comprobado que en realidad los datos pedidos no existen, que emita el respectivo acuerdo de inexistencia.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad

administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia. ...”

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha nueve de noviembre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/062-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintidós de noviembre del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintitrés de noviembre del dos mil once, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/632/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día ocho de diciembre del dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1305/XII/2011 de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

“**Licenciado José Alberto Muñoz Escalante**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintidós de noviembre del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/062-11/CYDV, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1052/X/2011, de fecha cinco de octubre de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1052/X/2011, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número 1, manifiesto a esa autoridad que

además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarle la información solicitada, por ser inexistente.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravios contenidos en el número II del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia, por lo que es de desestimarse tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral III, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1052/X/2011 de fecha 05 de octubre del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

IV. En lo tocante al numeral IV del escrito que se contesta, se afirma que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, esta Autoridad agotó la búsqueda señalada en el artículo 56 emitiendo las acciones administrativas pertinentes al caso, hecho que se corrobora con el texto del Acuerdo de Inexistencia de Información 00145711 de fecha 05 de octubre del presente año, en cuya parte conducente dice:

II. Habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría Particular del Ejecutivo, en términos de su competencia en la materia, mediante oficio número S.P/D.J.v E./0163/2011, de fecha quince de los mismos, comunicó a esta Unidad que en sus archivos no existe información relacionada con el número y nombre de acompañantes y gasto en viáticos con motivo de actos y eventos públicos, efectuados fuera de la Entidad, a los que haya asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, desde su toma de protesta como Gobernador del Estado.

Razón por la cual, habiendo agotado la búsqueda de la referida información al interior de la citada Unidad Administrativa, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente:

ACUERDO, mediante el cual:

PRIMERO. *Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **Fabiola Cortés Miranda**, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo.*

Lo cual le fue debidamente notificado a la hoy impetrante, a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1052/X/2011 de fecha 05 de octubre del presente año, el cual señala expresamente:

"...me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría Particular del Ejecutivo, en términos de su competencia en la materia, señaló que... en cuanto al número y nombre de acompañantes, señala que en sus archivos no existe registro alguno sobre el particular, al igual que respecto a los gastos de viáticos, debido a que el C. Gobernador del Estado no viaticó..."

Documentos que generan certeza sobre la labor de búsqueda de la Ventanilla Única, al turnar la solicitud que nos ocupa a la Secretaría Particular, ya que en términos del artículo séptimo del Acuerdo por el que se crea la Unidad Administrativa denominada Secretaria Particular y artículo 9 fracción VII de su Reglamento Interior, es quien tiene las funciones de apoyo al Titular del Ejecutivo así como conducir sus giras de trabajo, entre otras, como se puede apreciar de las siguiente transcripciones:

ARTICULO SÉPTIMO.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE SE CREA, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: APOYAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU CARGO; DESAHOGAR Y CONTROLAR LA AGENDA; **COORDINAR Y CONDUCIR LAS GIRAS DE TRABAJO**; LLEVAR EL SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS, ÓRDENES Y COMPROMISOS; ATENDER Y GESTIONAR LAS AUDIENCIAS, PETICIONES Y QUEJAS QUE LOS CIUDADANOS HAGAN LLEGAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO; ARCHIVAR, REGUARDAR Y CLASIFICAR LA CORRESPONDENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; Y, LAS DEMAS QUE ESTE LE SEÑALE.

ARTÍCULO 9.- El Secretario tendrá las siguientes facultades:

I A VI...

VII. Coordinar las acciones que las giras de trabajo ameriten para que sean realizadas en apego a la normatividad y bajo los procedimientos de seguridad establecidos.

Es por lo anterior que esta Unidad de Vinculación remitió la solicitud de la recurrente a dicho ente de Gobierno, por ser quien en términos de su normatividad, cuenta con la competencia de coordinar y llevar el registro y coordinación de las giras de trabajo del Titular del Ejecutivo, con todos los pormenores administrativos, logísticos y de seguridad que se requieran.

Derivado de que la respuesta que diera la dependencia requerida en términos de lo solicitado, se concluye que es clara sobre la no existencia de la información sobre "**...el número y nombre de acompañantes y gasto en viáticos con motivo de actos y eventos públicos, efectuados fuera de la Entidad, a los que haya asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, desde su toma de protesta como Gobernador del Estado.**" es por lo que esta autoridad notificó a la recurrente la no existencia de dicha información.

Por las razones expuestas se afirma que sin lugar a dudas se actualiza el supuesto previsto en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, que dispone que cuando la información sea inexistente, la Dependencia o Entidad no está obligada a proporcionar la información.

Por todo lo anterior, se concluye que al no existir la información requerida por la solicitante, en términos del artículo 11 del Reglamento en cita, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica y material de proporcionarla, razón por la que solicito sea declarado improcedente el recurso de revisión que se contesta.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 56, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3^o, 6^o fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia.

(SIC).

SEXTO. El día siete de febrero del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día quince de febrero del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día quince de febrero del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Decir a cuántos actos y eventos públicos, efectuados fuera del estado de Quintana Roo, ha asistido el gobernador Roberto Borge Angulo, desde su toma de protesta. Detallar evento, día (s) de asistencia, número y nombre de acompañantes, y gasto en viáticos"

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1052/X/2011, de fecha cinco de octubre de dos mil once, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

_ *"...en total son trece los actos y eventos públicos efectuados fuera del estado de Quintana Roo, a los que ha asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado, desde su toma de protesta. Respecto a los detalles del evento y los días de asistencia adjunta un documento con dicha información. Y, en cuanto al número y nombre de acompañantes, señala que en sus archivos no existe registro alguno sobre el particular, al igual que respecto a los gastos de viáticos, debido a que el C. Gobernador del Estado no viatica. ..."*

_ *"...se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, así como el anexo que contiene el detalle de los actos y eventos públicos efectuados fuera del estado de Quintana Roo, a los que ha asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado, desde su toma de protesta..."*

_ *"...Reiterándole, que la información que usted solicitó relacionada con el número y nombre de acompañantes y gasto en viáticos, no puede ser proporcionada, toda vez que no obra en sus archivos, por las razones que la misma instancia expuso en su escrito de cuenta ..."*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

_ "...por entregar datos incompletos. ..."

_ "...En lo particular, deseo manifestar, que **sobre los datos de número y nombre de acompañantes, así como el gasto en viáticos realizado por el Gobernador en sus viajes, la UTAIPPE no verificó, si éstos existían, o no existen, como afirma la Secretaría Particular del Ejecutivo, toda vez que de haberlo hecho, debió haber emitido un acuerdo de inexistencia**, tal y como lo marca el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que además la obliga a hacer "un análisis pormenorizado del caso", lo que significa que debe revisar y comprobar si en efecto no existe lo solicitado por los ciudadanos; sin embargo, la UTAIPPE no hizo lo que le mandata el numeral 56 de la Ley, y se conformó con reproducir el dicho de la Secretaria Particular. ..."

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

_ "...En lo tocante al numeral IV del escrito que se contesta, se afirma que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, esta Autoridad agotó la búsqueda señalada en el artículo 56 emitiendo las acciones administrativas pertinentes al caso, hecho que se corrobora con el texto del Acuerdo de Inexistencia de Información 00145711 de fecha 05 de octubre del presente año, en cuya parte conducente dice:

II. *Habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría Particular del Ejecutivo, en términos de su competencia en la materia, mediante oficio número S.P/D.J.v E./0163/2011, de fecha quince de los mismos, comunicó a esta Unidad que en sus archivos no existe información relacionada con el número y nombre de acompañantes y gasto en viáticos con motivo de actos y eventos públicos, efectuados fuera de la Entidad, a los que haya asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, desde su toma de protesta como Gobernador del Estado.*

Razón por la cual, habiendo agotado la búsqueda de la referida información al interior de la citada Unidad Administrativa, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente:

ACUERDO, mediante el cual:

PRIMERO. *Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **Fabiola Cortés Miranda**, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo. ..."*

TERCERO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado transcrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala principalmente que:

*“...en total son trece los actos y eventos públicos efectuados fuera del estado de Quintana Roo, a los que ha asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado, desde su toma de protesta. Respecto a los detalles del evento y los días de asistencia adjunta un documento con dicha información. Y, **en cuanto al número y nombre de acompañantes, señala que en sus archivos no existe registro alguno sobre el particular, al igual que respecto a los gastos de viáticos, debido a que el C. Gobernador del Estado no viatica. ...**”*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Es de ponderarse por esta Junta de Gobierno lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha siete de diciembre del dos mil once por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*“...En lo tocante al numeral IV del escrito que se contesta, se afirma que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, esta Autoridad agotó la búsqueda señalada en el artículo 56 emitiendo las acciones administrativas pertinentes al caso, hecho que se corrobora con el texto del **Acuerdo de Inexistencia de Información 00145711 de fecha 05 de octubre del presente año...**”*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Asimismo, resulta substancial señalar que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó, en legajo certificado, a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1305/XII/2011 de fecha siete de diciembre de dos mil once, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con la copia fotostática del Acuerdo de Inexistencia de Información 00145711, de fecha cinco de octubre del dos mil once, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: *“...Habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría Particular del Ejecutivo, en términos de su competencia en la materia, mediante oficio número S.P/D.J.v E./0163/2011, de fecha quince de los mismos, comunicó a esta Unidad que en sus archivos no existe información relacionada con **el número y nombre de acompañantes y gasto en viáticos con motivo de actos y eventos públicos, efectuados fuera de la Entidad, a los que haya asistido el Lic. Roberto Borge Angulo, desde su toma de protesta como Gobernador del Estado.** Razón por la cual, habiendo agotado la búsqueda de la referida información al interior de la citada Unidad Administrativa, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente **ACUERDO**, mediante el cual: **PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo...”*

En atención a lo antes apuntado, este Instituto razona que de la respuesta otorgada a la ahora recurrente, materia del presente Recurso, en el sentido de que la Secretaría Particular del Ejecutivo comunicó que en sus archivos no existe información relacionada con el número y nombre de acompañantes y gasto en viáticos solicitados, se ve debidamente sustentada con el Acuerdo de Inexistencia dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que a la letra indica:

“...Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado. ...”

Lo que da cuenta de que la Unidad de Vinculación realizó las acciones pertinentes para localizar en su propio ámbito y ante la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que corresponde la información solicitada, procediendo, en consecuencia, con la expedición del acuerdo de inexistencia.

En mérito de lo antes analizado, procede confirmar la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *los*

Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente Recurso de Revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la investigación y aplicación de medidas y sanciones a servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio 00145711, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/062-11/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
